

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN SBP- 0057-2017
(de 7 de abril de 2017)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINO
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **FPB BANK, INC.** es una sociedad anónima organizada y constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá, inscrita desde el 31 de diciembre de 2004 en la Sección Mercantil del Registro Público, al Folio 471857 (S), la cual, luego de haber contado con Licencia Bancaria Internacional mediante Resolución S.B. No. 028-2005 de 28 de marzo de 2005, actualmente cuenta con Licencia Bancaria General otorgada por esta Superintendencia mediante Resolución S.B.P. No. 151-2011 de 27 de octubre de 2011;

Que mediante Resolución SBP-0022-2017 de 10 de febrero de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos decidió la Toma de Control Administrativo y Operativo de **FPB BANK, INC.**, efectiva a partir del día 10 de febrero de 2017;

Que esta acción se tomó como medio legítimo para salvaguardar los intereses de los depositantes del Banco toda vez que de las investigaciones que se adelantan en Brasil relacionadas con la "Operación Lavajato", que a su vez involucran a una firma de abogados panameña, se relaciona a **FPB BANK, INC.** como entidad bancaria utilizada para la apertura de cuentas bancarias a clientes en el extranjero, situación que representaba un riesgo legal y reputacional, teniendo en cuenta que la mayor proporción de sus negocios y de los riesgos se encuentran en esa Jurisdicción;

Que, con el propósito de dispensar más tiempo al Administrador Interino para concluir la valoración integral de **FPB BANK, INC.**, mediante Resolución SBP-0036-2017 de 8 de marzo de 2017, se resolvió EXTENDER, por un período máximo de treinta (30) días adicionales, la medida de TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO de **FPB BANK, INC.**, a partir de las tres y treinta (3:30 p.m.) pasado meridiano del día doce (12) de marzo de 2017, extensión que culmina a las 3:30 p.m. del martes 11 de abril de 2017;

Que según dispone el artículo 133 de la Ley Bancaria, "*el período de administración interina no será mayor de treinta días, salvo que, por razones excepcionales... el Superintendente decida extenderlo, en cuyo caso la extensión no será mayor de treinta días.*"

Que según dispone la norma citada, en el artículo 140, "*al vencimiento del período de control administrativo, el Superintendente decidirá si procede la reorganización del banco, su liquidación forzosa... o la devolución del control administrativo a sus directores o representantes legales del banco, según sea el caso.*"

Que, en atención a los extractos de los dos artículos antes mencionados, corresponde, en este momento, concluir, en primer lugar, que no es viable devolver el control administrativo de **FPB BANK, INC.** a sus directores toda vez que no se han resuelto de forma alguna, las razones que justificaron, en principio, la Toma de Control Administrativo y Operativo del Banco;

Que, en segundo lugar, hemos de referirnos a la situación financiera, operativa y de cumplimiento de **FPB BANK, INC.** y determinar si es factible entrar en un proceso de Reorganización que permita mantener al Banco como un negocio en marcha;

Que, de la evaluación manifiesta en el Informe del Administrador de fecha 4 de abril de 2017, así como de la valoración que la propia Superintendencia de Bancos realizara antes de la fecha de Toma de Control, se concluye que:

1. La cartera de crédito: (i) presenta una alta concentración en Brasil, con pocos clientes, elevada exposición, y elevado nivel de morosidad, (ii) denota una deficiente gestión de créditos, que conlleva inadecuadas estructuraciones y clasificaciones, lo que origina la necesidad de provisiones adicionales significativas y (iii) se observa una cartera hipotecaria local a muy largos plazos destinada en gran parte, a extranjeros residentes.
2. El portafolio de inversiones: (i) está concentrado en un 72% en Brasil, país con una desfavorable situación económica, (ii) con calificación de riesgos inferiores a los de inversión con ciertas exposiciones que implican una sustancial provisión, (iii) tiene un porcentaje significativo de la inversión que corresponde a una participación en Brickell Investments, fondo relacionado con el propietario del Banco, sin saberse a ciencia cierta su valor real, sin procesos formales de seguimiento, y (iii) con carencia de políticas de exposición de país y administración de portafolio.
3. Activo Fijo y otros activos: (i) cuentan los bienes inmuebles y mejoras que alojan sus oficinas; (ii) incluye, además, una sociedad, Fondo Paraty Capital II, subsidiaria del Banco, propietaria 100% de la sociedad JCLG Participacoes, S.A., vehículo que canaliza inversiones en cédulas hipotecarias e inmuebles en Brasil, la cual es propietaria, a su vez, de la sociedad Punta Pacífica Immoveis Ltda. El valor real del Fondo es incierto lo que representa un factor adicional de riesgo, por la magnitud de la inversión en libros y, estando la inversión en Reales, moneda de la República Federal de Brasil, se introduce el riesgo de exposición a tal moneda; (iii) para mitigar la exposición en Reales brasileños, tanto del Fondo Paraty Capital II, como del Fondo Brickell Investments, el Banco cerró un contrato de forward (NDF por sus siglas en inglés) con una entidad de servicios financieros, no obstante, el NDF finaliza en abril de este año y no será renovado por la entidad financiera; y (IV) no existe un proceso formal de seguimiento de la inversión y su valoración.
4. Depósitos: (i) concentrados de forma elevada en pocos depositantes; y (ii) mayormente a la vista, con elevado riesgo de volatilidad;
5. Adecuación de Capital: En la evaluación del patrimonio del Banco, considerando las reservas y provisiones regulatorias, principalmente por cartera de crédito e inversiones, el Banco no estaría cumpliendo con los montos mínimos de patrimonio para una entidad bancaria.

Que, de lo resaltado del Informe del Administrador Interino del Banco, con señalamientos que coinciden con el resultado de las Inspecciones previas realizadas y así manifestadas al Banco por esta Superintendencia, se puede descontar la posibilidad de Reorganizar el Banco para devolverlo a sus Directores originales o vender sus acciones a objeto de lograr un nuevo operador que se encargue de su futuro;

Que, además de lo señalado, en **FPB BANK, INC.** existe una situación cuya investigación y aclaración requiere profundizarse más. Se trata de una cuenta corriente abierta en el Banco, a nombre de una sociedad del propietario del mismo. En ésta se

manejan productos de inversión con autorizaciones y esquemas por confirmar que ponen en duda, al menos en este producto, la eficacia del gobierno corporativo, sin dejar de considerar la posible comisión de faltas administrativas y de otra índole, que serían competencia de otras autoridades, faltas que, a su vez, puedan acarrear acciones de posibles perjudicados;

Que, aunado a todo lo anterior, y como consecuencia de ello, a través de reuniones sostenidas entre **FPB BANK, INC.** y este Regulador a finales de noviembre de 2016, se concluyó sobre la insostenibilidad del Banco a largo plazo debido al agotamiento del modelo de negocios, la incertidumbre sobre las circunstancias del principal mercado de negocios, sin dejar de lado la concreta situación financiera y operativa del Banco;

Que, a ese efecto, y en esa oportunidad, reconociendo el Banco la dificultad de mantenerse como negocio en marcha bajo las mismas estrategias, **FPB BANK, INC.** propuso, analizar opciones que incluían, la venta del Banco, su fusión con otro banco o su liquidación voluntaria;

Que mientras **FPB BANK, INC.** lograba formalizar cualquiera de las opciones de compraventa o fusión, la Superintendencia de Bancos le dispuso en el mes de diciembre de 2016, requerimientos específicos que versaban desde suspender el pago de dividendos, suspender los préstamos *back to back* a accionistas, directores y relacionados, no otorgar facilidades crediticias a partes relacionadas, hasta requerirle el envío diario de informes puntuales sobre la situación financiera, los movimientos de tesorería, la liquidez legal, etc.;

Que mediante memorial recibido en esta Superintendencia el día 8 de febrero de 2017, a través de apoderados especiales, **FPB BANK, INC.** autorizado por su junta de accionistas, solicitó su Liquidación Voluntaria, fundamentada en el artículo 115 de la Ley Bancaria y sustentada en los argumentos derivados de los hechos expuestos en los considerandos que anteceden;

Que, como hemos señalado, por un lado, dada la situación financiera, operacional y de gobierno corporativo de **FPB BANK, INC.**, sería impracticable para la Superintendencia tratar de reorganizarlo o de intentar lograrlo a través de su venta a otro banco, sumando, además, el riesgo reputacional que origina la toma de control y las causas que la propiciaron. Por otro lado, es definitivamente inviable devolver la administración del Banco a sus dueños originales, ni siquiera para que se proceda con la liquidación voluntaria. En tal sentido, sólo es admisible, dadas las circunstancias y antecedentes señalados, decidir por la Liquidación Forzosa del Banco;

Que, mediante Resolución SBP-JD-0016-2017 de 21 de marzo de 2017, se designó al suscrito, Secretario General, como Superintendente Interino;

Que en virtud de todo lo previamente señalado y de conformidad con el Artículo 16, Ordinal I, Numeral 4 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos ordenar, entre otras medidas, la Liquidación Forzosa de los Bancos en los casos establecidos en esa Ley, por tanto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR**, según los términos dispuestos en los Artículos 154 y siguientes del Capítulo XVIII, **LIQUIDACIÓN FORZOSA**, Título III de la Ley Bancaria, la **LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA** de **FPB BANK, INC.** sociedad anónima organizada y constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá, inscrita desde el 31 de diciembre de 2004 en la Sección Mercantil del Registro Público, al Folio

471857 (S), la cual, actualmente cuenta con Licencia General otorgada por esta Superintendencia mediante Resolución S.B.P. No. 151-2011 de 27 de octubre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR al **Ingeniero MAURICIO RODRÍGUEZ VARGAS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. N-19-577, con más de cinco (5) años de experiencia en el sector bancario, con domicilio en la ciudad de Panamá, para que ejerza privativamente la representación legal, administración y control de **FPB BANK, INC.**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR se mantengan suspendidas todas las operaciones bancarias de **FPB BANK, INC.**

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR que, según dispone el artículo 159 de la Ley Bancaria, al encontrarse **FPB BANK, INC.** en estado de Liquidación Forzosa, se entienden suspendidos hasta por seis meses los términos de prescripción de todo derecho o acción de que es titular el Banco y los términos en los procesos judiciales o administrativos, en los que el Banco sea parte, salvo aquellos que persigan la ejecución de una prenda, hipoteca o garantía real.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR cesen de correr los intereses sobre las obligaciones de **FPB BANK, INC.** en Liquidación Forzosa, salvo que se trate de obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes del Banco, según dispone el artículo 160 de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que el Liquidador, Ingeniero Mauricio Rodríguez Vargas, que por este medio se designa, dependerá funcionalmente del Superintendente de Bancos, y dará cuenta de sus actuaciones a la Junta Directiva de esta Superintendencia, por medio del Superintendente, según dispone el artículo 155 de la Ley bancaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR al Liquidador designado, Ingeniero Mauricio Rodríguez Vargas, que lleve cuenta ordenada y comprobada de su gestión y que oriente la marcha del proceso de Liquidación Forzosa en criterios de celeridad, diligencia, simplicidad y transparencia de sus trámites y en el respeto de los derechos y prelación que reconoce la Ley Bancaria.

ARTÍCULO OCTAVO: ESTABLECER que el Liquidador tendrá las facultades expresadas en el artículo 168 de la Ley Bancaria y aquellas otras que resulten pertinentes en el transcurso del proceso, entre ellas:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones del Banco y de las deudas de la masa según la disponibilidad de los recursos.
2. Emplear al personal necesario y separar del cargo a aquellos empleados, cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la liquidación, así como a aquellos empleados que, por reducción de las actividades del Banco, sea necesario separar.
3. Ceder o vender activos de acuerdo con su valor realizable, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia, conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes.

4. Transferir total o parcialmente los activos y pasivos del Banco a una entidad con licencia para ejercer el negocio de fideicomiso en Panamá, previa autorización de la Superintendencia.
5. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro de sus atribuciones que permitan el inicio, perfeccionamiento y ejecución de la liquidación a través del traspaso de activos y pasivos y del fideicomiso.
6. Establecer en el contrato de fideicomiso los mandatos, términos y condiciones para la conducente liquidación de activos y pasivos transferidos.
7. Transmitir al Ministerio Público todas las piezas que representen posibilidades de comisión de actos delictivos, para que sean debidamente atendidas, calificadas y procesadas por esa Agencia de Instrucción.
8. Comunicar a la Unidad de Análisis Financiero cualesquiera operaciones que resulten sospechosas vinculadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
9. Cualquier otra facultad que, previa solicitud fundada del Liquidador, sea autorizada por el Superintendente para un propósito determinado.

ARTÍCULO NOVENO: **ORDENAR** al Liquidador designado, pagar la totalidad de los depósitos y otras obligaciones descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 167 de la misma Ley, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada esta Resolución, según dispone el artículo 161 de la Ley bancaria;

ARTÍCULO DÉCIMO: **REQUERIR** a los depositantes y demás acreedores de **FPB BANK, INC.** sociedad inscrita al Folio 471857 (S), de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, titular de Licencia Bancaria con Licencia General otorgada por esta Superintendencia mediante Resolución S.B.P. No. 151-2011 de 27 de octubre de 2011, en Liquidación Forzosa, para que, en cualquier momento, hasta tanto el Liquidador dicte su Informe Preliminar, comparezcan al Banco a presentar sus acreencias.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: **RESALTAR** que el Informe preliminar del Liquidador, al que refiere el Artículo 163 de la Ley Bancaria, y el Artículo anterior de esta Resolución, se dé en un término que en ningún caso será menor de treinta (30) días o mayor de (60) días, contado a partir de la última publicación de la presente Resolución, según refiere el artículo 157 de la Ley Bancaria y el Artículo Décimo Tercero de esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: **ORDENAR** la fijación de un Aviso, que contendrá la transcripción de la Resolución que ordena la Liquidación Forzosa, en un lugar público y visible del establecimiento principal del Banco, señalando la hora en la que entra en vigor la orden de liquidación. Este Aviso permanecerá fijado por un término de cinco (5) días hábiles, debiendo permanecer fijado durante la liquidación. Vencido los cinco días hábiles a partir de la fijación en el establecimiento principal, se entenderá hecha la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: **ORDENAR** la publicación de la presente Resolución, por cinco (5) días hábiles, en un diario de circulación nacional, una vez se haya fijado el Aviso al que refiere el Artículo precedente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: **ORDENAR** al Registro Público realizar la anotación marginal correspondiente, a objeto de que quede inscrita la Liquidación Forzosa de **FPB BANK, INC.** sociedad inscrita al Folio 471857 (S), de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, así como la designación del señor **MAURICIO RODRÍGUEZ VARGAS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. N-19-577, como Representante Legal del Banco, en su calidad de Liquidador del Banco.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: **INDICAR** que la presente Resolución comenzará a regir a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) del once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017).

La presente Resolución sólo podrá ser impugnada por el afectado mediante Recurso contencioso - administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley dentro de los quince días hábiles siguientes a la última publicación del Aviso de que trata la Ley Bancaria y la presente Resolución. Contra esta Resolución, que ordena la Liquidación Forzosa de **FPB BANK, INC.**, no cabe la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16, Ordinal I, numeral 4; Artículo 154 y subsiguientes del Capítulo XVIII, Título III de la Ley Bancaria.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINO,

Gustavo Adolfo Villa

/jca